

Buenos Aires,

9

de mayo de 2018

Visto: el Expediente n° DGA-050/13-0; y

**Considerando:**

I.

En el expte n° DGA-050/13-0 instruido por el Sr. Secretario de Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas, se documenta el trámite del sumario seguido al agente [REDACTED]

El Sr. Secretario, luego de valorar las circunstancias del caso: a) inasistencia injustificada el día 18 de agosto de 2017; b) inasistencias injustificadas los días 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de septiembre de 2017; c) inasistencias injustificadas los días 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2017 y d) inasistencias injustificadas los días 21, 22 y 29 de diciembre de 2017; calificó a las identificadas con las letras a) y d) como faltas leves y a las señaladas con las letras b) y c) como graves, tipificadas respectivamente en los arts. 31, inc. b) y 30, inc. d) del Reglamento Interno (fs. 250/253).

En atención a ello, formuló cargos contra el agente [REDACTED] solicitando la imposición de la sanción consistente en la cesantía, prevista en el art. 29, inc. c) del RI y en el art. 48, ley n° 471, de aplicación en función de lo dispuesto en el art. 39 del RI.

Corrido el traslado previsto en el art. 33 del Reglamento Interno, el agente [REDACTED] no formuló descargo alguno (cf. fs. 254)

II.

En cumplimiento del art. 33, *in fine*, del Reglamento Interno, se corrió vista a la Asesoría Jurídica, luego de haber cumplido los pasos previstos en la normativa vigente y haber garantizado al agente [REDACTED] el derecho de defensa. En efecto, tanto en forma previa a la iniciación del sumario como en el marco de este procedimiento se ha notificado al agente en reiteradas oportunidades y a través de distintos medios para que justificara sus inasistencias, efectuara su descargo y ofreciera prueba, permitiéndole en todo momento el ejercicio de su derecho de defensa

III.

La Asesoría Jurídica señaló que el procedimiento llevado a cabo había cumplido con los pasos establecidos en la normativa vigente (fs. 256/260).

IV.

Analizados los antecedentes indicados, la formulación de cargos de fs. 250/253 y el dictamen de fs. 256/260, nos encontramos en condiciones de afirmar que se encuentra comprobado en autos que el agente [REDACTED] se ausentó injustificadamente del Tribunal el día 18 de agosto de 2017; los días 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de septiembre de 2017;

los días 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2017 y los días 21, 22 y 29 de diciembre de 2017.

Con relación a las inasistencias detalladas anteriormente, el agente fue intimado fehaciente por la autoridad competente a fin de que retome el servicio (fs. 168/169 y 210/211) y, posteriormente, efectuó los descargos pertinentes en sede administrativa, con excepción de la ausencia del día 18/08/17 respecto de la cual no hizo ninguna referencia. En los demás casos se limitó a mencionar distintos problemas personales y diversas dolencias que le habrían imposibilitado concurrir al Tribunal en las mencionadas fechas, sin acompañar ninguna prueba que acreditase los extremos relatados. En este sentido, tal como fuera señalado por el Sr. Secretario, consideramos que las defensas allí esgrimidas no alcanzan para justificar tales ausencias ni para desacreditar las circunstancias reveladas en los informes elevados por la empresa de medicina laboral Prevemed (cf. fs. 185, 177, 208, 212, 215, 235 y 240); máxime teniendo en cuenta que el empleado ni siquiera acompañó constancia alguna para acreditar sus dichos. Adviértase que la acreditación que refiere el art. 27 del RI no puede ser entendida como una mera alegación sino que exige prueba pertinente.

Por lo demás, cabe agregar que específicamente respecto de las ausencias de los días 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de septiembre de 2017; 5, 9, 10 y 11 de octubre de 2017 y 22 de diciembre de 2017, el agente [REDACTED] no dio aviso a su superior jerárquico, tal como lo prevé el art. 19, inc. e) del Reglamento Interno.

Sumado a ello, resta señalar que el mencionado agente contó en el presente sumario con nuevas oportunidades para justificar sus faltas, fue notificado de las imputaciones y citado para defenderse (fs. 227 y 246) y, a su vez, a continuación se le corrió traslado de la formulación de cargos. Pero aquel omitió expresar justificación alguna o aportar alguna clase de evidencia para explicar sus reiteradas inasistencias.

V.

En tales condiciones, y tal como se ha anticipado, se encuentran plenamente verificados los hechos que dieron lugar a estas actuaciones como también la responsabilidad del agente [REDACTED] los cuales concurren materialmente y encuentran su adecuación en las siguientes figuras:

- a) La inasistencia injustificada ocurrida el día 18 de agosto de 2017 constituye, tal como lo sostuvo el instructor a fs. 250 vuelta, una falta leve (art. 31, inc. b) del Reglamento Interno) —fs. 168/169, 184/186, 191 y 227—.
- b) Las inasistencias injustificadas de los días 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de septiembre de 2017, constituyen falta grave, toda vez que las mencionadas inasistencias excedieron los cinco (5) días continuos, habiendo existido por parte de la autoridad competente intimación previa —art. 30, inc. d) del Reglamento Interno— (fs. 162/178, 188/190 y 227).

- c) Las inasistencias injustificadas de los días 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2017 constituyen falta grave, toda vez que las mencionadas inasistencias excedieron los cinco (5) días continuos, habiendo existido por parte de la autoridad competente intimación previa —art. 30, inc. d) del Reglamento Interno— (fs. 162/178, 210/211).
- d) Por último, las ausencias injustificadas de los días 21, 22 y 29 de diciembre de 2017 constituyen, tal como lo sostuvo el instructor a fs. 252 vuelta, falta leve (art. 31, inc. b) del Reglamento Interno) – fs. 231, 233, 235/236, 240, 244 y 246-.

Lo antedicho permite afirmar que el agente [REDACTED] ha violado, de manera sistemática, los deberes consignados en el Reglamento Interno de este Tribunal (arts. 19, inc. e y h y 27), los cuales exigen a los empleados y funcionarios judiciales, entre otras cuestiones básicas, observar buena conducta, cumplir con sus tareas responsablemente, así como también, cumplir con el horario de trabajo fijado y, en caso de ausencia o imposibilidad de asistencia, dar aviso inmediato al superior jerárquico en el servicio.

#### VI.

Por último, a efectos de graduar la sanción a imponer, en primer lugar, valoraremos la gravedad y reiteración de los hechos que motivaron el presente resolutorio. En este sentido, se encuentra comprobado en autos que el agente [REDACTED] se ha ausentado diecinueve (19) días del tribunal, de los cuales quince (15) —separados en dos periodos de siete (7) y ocho (8) días— fueron de forma consecutiva, once (11) sin haber dado aviso de su ausencia a su superior jerárquico y, a su vez, todas las inasistencias dentro del mismo año.

Por otro lado, no hay duda de la repercusión negativa que tal cantidad de ausencias ha tenido en el correcto funcionamiento del servicio, no sólo porque aquel no cumplió sus tareas en las mencionadas fechas, sino porque además ello obliga a sus compañeros de área a suplirlo en sus funciones.

Asimismo, tenemos en consideración la reiteración de las sanciones impuestas al agente por parte de este Tribunal en función de diversas ausencias injustificadas (llamados de atención -Disposiciones nros. 122/2011 y 86/2013, obrantes a fs. 15/16-, un apercibimiento -Res. Presidencia n° 8/2014, obrante a fs. 50-, una suspensión por el término de tres (3) días -Res. Presidencia n° 7/2016, de fs. 74-, una suspensión en el servicio por el término de un (1) día -Res. Presidencia n° 32/2017, de fs. 161- y una suspensión por el término de treinta (30) días, que fue dejada en suspenso -Res. n° 51/2017, de fs. 138- aunque luego, ante el incumplimiento de las reglas de conducta allí dispuestas, se hizo efectiva a partir del dictado de la Res. n° 68/2017, obrante a fs. 203).

En este punto coincidimos con las apreciaciones efectuadas por el Sr. Secretario en la formulación de cargos. En efecto, los antecedentes detallados no hacen más que demostrar acabadamente el incremento gradual de la gravedad de las sanciones que este Tribunal le ha ido imponiendo al agente [redacted] respecto de la reiteración de ausencias injustificadas cometidas por aquél. A su vez, tal como surge del último antecedente (Res. n° 68/2017) y del actual sumario, el agente [redacted] no modificó su accionar sino que continuó con las ausencias sin aviso y sin justificación, obviando las reiteradas advertencias emitidas por este Tribunal.

En suma, el análisis efectuado anteriormente no hace más que evidenciar el desinterés que el agente [redacted] demuestra respecto a sus labores dentro de este Tribunal, así como también respecto de las sanciones impuestas quien, pese a haberlas sufrido en reiteradas ocasiones, recae nuevamente en la comisión de las mismas faltas.

En base a estas consideraciones, y demás pautas previstas en el art. 29 del RI, concluimos que corresponde aplicarle **la sanción de cesantía**, prevista en el art. 29, inc. c) del RI y en el art. 48, ley n° 471, de aplicación en función de lo dispuesto en el art. 39 del RI, es la adecuada en cuanto a su elección y graduación para dar respuesta a los hechos reprochados.

Por ello;

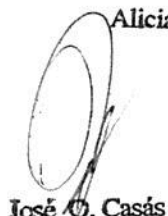
### EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESUELVE:

**I. Imponer a [redacted]** por considerarlo autor responsable de las faltas previstas en los arts. 30, incs. d) y 31, inc. b) del Reglamento Interno del Tribunal, respecto de los hechos detallados en el punto V del considerando, la sanción de **cesantía**, prevista en el art. 29, inc. c) del RI y en el art. 48, ley n° 471, de aplicación en función de lo dispuesto en el art. 39 del RI;

**II. Mandar** se registre, se **notifique** al mencionado agente a través de la Oficina de Recursos Humanos y se **ponga en conocimiento** de lo resuelto a la Coordinadora Gral. del Área de Recursos Humanos y a la responsable de la Dirección de Ceremonial y Relaciones Institucionales.

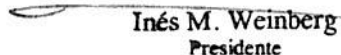


Alicia E. C. Ruiz  
Jueza



José O. Casás

4



Inés M. Weinberg  
Presidente



Luis F. Lozano  
Juez